



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07175-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
TALESMAD SEBASTIÁN SÁNCHEZ GORDON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 26 de octubre de 2005, presentada por la Oficina de Normalización Previsional el 11 de julio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que en efecto este Tribunal *solo* puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprendan dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan sobre su ejecución o cumplimiento cabal. Siendo esta la finalidad de la aclaración, en ningún caso es admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría no solo el citado primer párrafo del artículo 121, sino también el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada.
3. Que en consecuencia, dado el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional, no procede el pedido formulado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ya que tiene por objeto que este Colegiado deje sin efecto el pago de los costos del proceso, dispuesto en la sentencia de autos. No obstante, este Tribunal considera pertinente evaluar los argumentos que a juicio de la ONP acarrearían la nulidad del extremo aludido.
4. Que la ONP aduce que la condena al pago de los costos del proceso carece de sustento, debido a que el artículo 47 de la Constitución y el artículo 413 del Código Procesal Civil (CPC) la exoneran de tal pago.
5. Que, en relación con la exención establecida por el artículo 47 de la Constitución, debe precisarse que este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones de supremo intérprete de la Constitución, en la RTC N.º 0971-2005AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que “(...) si bien el artículo 47 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25

Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales”, ello no implica que comprendan a su vez a los costas y costos del proceso, (...) pues cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales” se está haciendo alusión a lo que el [artículo 410 del] Código Procesal Civil denomina costas (...)” [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”.

6. Que en efecto, el artículo 47 de la Constitución *solo* está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. Pero, vale aclarar que si bien el primer párrafo del artículo 413 del CPC establece que el Estado se encuentra “exent[o] de la condena en costas y costos”, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56 del C.P.Const.).
7. Que asimismo conviene enfatizar que el artículo 413 del CPC no es aplicable al proceso de amparo, ya que las costas y costos se encuentran reguladas expresamente por el antedicho artículo 56 del C.P.Const., En efecto el CPC sólo es aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales siempre que exista un “vacío o defecto” en la regulación establecida por el CPCConst, según se establece en el Artículo IX de su Título Preliminar, vacío que en este caso no se advierte.
8. Que importa señalar que, de otro lado, la carencia de fundamento jurídico del presente pedido de aclaración es manifiesto. Este Tribunal en diversas oportunidades ha desestimado similares pedidos de aclaración y nulidad del extremo de la sentencia que condenaba a la ONP al pago de costos (*cf.* RRTC 0971-2005-AA/TC, 0255-2004-AA/TC, 3674-2004-AA/TC, 4089-2005-PA/TC y 0799-2005-PA/TC). Por lo tanto se ha configurado la conducta temeraria establecida en el inciso 1 del artículo 112 del CPC.
9. Que igualmente se evidencia que la ONP, al adoptar tal conducta, genera una injustificada demora en la ejecución de las sentencias, entorpeciendo el desarrollo y finalización del proceso. Cabe señalar que dicha entidad, desde el 3 de febrero de 2006, tenía conocimiento de la interpretación del artículo 47 de la Constitución que este Colegiado efectuó, según se aprecia de la cédula de notificación que obra en el cuadernillo del Exp. N.º 0971-2005-PA/TC, y que pese a ello ha continuado solicitando la aclaración o nulidad de los extremos de la sentencias que la condenan al pago de los costos, con manifiesta vocación dilatoria ya que ha aducido los mismos argumentos, como ocurre en el presente caso. Por lo tanto, también se ha configurado la conducta temeraria establecida en el inciso 6 del artículo 112 del CPC.
10. Que conforme a lo expuesto en los considerandos 8 y 9 *supra*, puede apreciarse que la ONP ha adoptado una actitud de persistente renuencia a cumplir el pago

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenado. Este Tribunal considera que tales prácticas temerarias no están en consonancia con una conducta procesal respetuosa de la actividad jurisdiccional. Por consiguiente, si en el proceso de ejecución, la ONP no cumple inmediatamente la sentencia de autos, se le impondrá las medidas coercitivas establecidas en el artículo 22 del C.P.Const.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.
2. Incorporar a la sentencia de autos el apercibimiento establecido en el considerando 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)